

DECRETO NUMERO: 792 del PODER EJECUTIVO, de fecha 3 de abril de 1979, que suspende la importación de varios productos.

(Publicaciones oficiales en Listín Diario — 4 de abril de 1979 — Pág. 20; El Caribe — 4 de abril de 1979 — Pág. 21; El Sol — 4 de abril de 1979 — Pág. 8. Publicado en la Gaceta Oficial Núm. 9499 con fecha 15 de abril de 1979 — Pág. 28. Se reproduce la primera publicación oficial en la prensa antes mencionada).

PUBLICACION OFICIAL



Antonio Guzmán

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 792

CONSIDERANDO que la industria nacional ha desarrollado en determinadas áreas de la producción, empresas competitivas dotadas de una tecnología moderna y de suficiente capacidad instalada para suplir la demanda interna en condiciones satisfactorias de precios, calidad y cantidad;

CONSIDERANDO que es conveniente propiciar que dichas empresas operen a su máxima capacidad, de manera que se produzca una disminución en sus costos y se incremente el empleo de mano de obra;

CONSIDERANDO que es asimismo conveniente liberar divisas para dedicarlas a la importación de bienes esenciales al desarrollo económico del país.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.- Se suspende la importación de los siguientes productos:

- Camisas para hombre y niño;
- Ropa interior para hombre y niño;
- Medias para hombre y niño;
- Trajes confeccionados para hombre y niño;
- Ropa para niños de primera infancia (excepto pañales y pañales bragas);
- Zapatos para hombre y niño;
- Correas y cinturones para hombre y niño;
- Fideos, spaguetti, macarrones, preparados o no, y demás pastas alimenticias elaboradas a base de harina de trigo;
- Legumbres de todas clases conservadas;
- Pescados y mariscos, frescos o congelados;
- Jugos de naranja, toronja, limón, piña, mango, pera, puros o con azúcar;
- Salsas condimentadas sazonadas compuestas (excepto mayonesa);
- Cacao y todos sus derivados (excepto artículos de confitería con chocolate o cacao);
- Mantequilla;
- Yogourth y nata;
- Galleta de soda;
- Jabones de baño con excepción de los medicinales;
- Jabón de lavar;
- Detergente sólido, líquido y en polvo.

Art. 2.- Quedan exceptuados de la restricción anterior los productos des-

tinados a los diplomáticos acreditados en el país, siempre y cuando sea a base de reciprocidad, conforme al principio consagrado en la Ley No. 97, del 29 de diciembre de 1965, y a los representantes o técnicos extranjeros que gocen de esas exenciones en virtud de convenios especiales.

Art. 3.- Quedan también exceptuados de las disposiciones del presente Decreto los productos que se encuentren a bordo de las embarcaciones transportadoras al momento de la entrada en vigor del presente Decreto.

Art. 4.- La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas de lugar para el estricto cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos setenta y nueve, años 136 de la Independencia y 116° de la Restauración.

Antonio Guzmán